

Recurso 185/2019

Resolución 143/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **COINTER CONCESIONES, S.L.** y **COINTER SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L.** contra la resolución, de 10 de abril de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de recogida, transporte de residuos y limpieza viaria en el término municipal de San Fernando, incorporando medidas de conciliación” (Expte. SC 09/2018), convocado por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado núm. 55 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 1 de marzo de 2018 en el perfil de contratante en la sede electrónica del Ayuntamiento de San Fernando.

El valor estimado del contrato asciende a 56.551.881,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraban las ahora recurrentes, con el compromiso de constituir una unión temporal, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada LCSP.

TERCERO. El órgano de contratación, mediante resolución de 10 de abril de 2019, adjudica el contrato a la entidad CESPА, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. (en adelante CESPА).

El 17 de mayo de 2019, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades COINTER CONCESIONES, S.L. y COINTER SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L., con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante UTE COINTER-COINTER) contra la citada resolución de adjudicación.

Las recurrentes solicitaban en su escrito de recurso, entre otras cuestiones, vista de expediente ante este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 52.3 de la LCSP.

CUARTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 20 de mayo de 2019 se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicitó el informe sobre el mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación, reiterada el 30 de mayo, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 11 de junio de 2019.



QUINTO. La Secretaría del Tribunal, con objeto de conceder a las recurrentes el acceso al expediente de contratación, requirió y reiteró al órgano de contratación para que se pronunciase sobre la confidencialidad de la documentación contenida en el mismo, al haberse denegado el acceso a parte de la misma por aquel. La vista pudo celebrarse en la sede de este Órgano el 30 de octubre de 2019.

Los días 31 de octubre y 4 de noviembre de 2019, las entidades recurrentes presentan en el registro electrónico del Tribunal sendos escritos de ampliación del recurso inicial.

Dichos escritos de ampliación fueron remitidos para su informe al órgano de contratación, quien lo envió el 21 de noviembre de 2019.

SEXTO. Con fecha 6 de noviembre de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, tanto respecto del escrito de interposición del recurso como de los de ampliación del mismo, habiéndose recibido las presentadas por la entidad CESP.A.

SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 3 de abril de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostentan legitimación las recurrentes para la interposición del recurso dada su condición de entidades que licitaron, con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el acuerdo de adjudicación le fue notificado a las entidades ahora recurrentes el 25 de abril de 2019, por lo que el escrito inicial de recurso presentado el 17 de mayo de 2019 en el registro electrónico de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

En cuanto a los escritos de ampliación del recurso, como se ha expuesto, los mismos fueron presentados en el registro electrónico de este Tribunal los días 31 de octubre y 4 de noviembre de 2019. En este sentido, la Secretaría de este Órgano mediante escrito emplazó a las entidades ahora recurrentes para proceder en sede de este Tribunal a la vista de expediente, disponiendo de un plazo común de 10 días, desde la recepción de dicha comunicación, para acceder a la citada documentación y ampliar, en su caso, el escrito de recurso especial, pudiendo personarse desde el 24 de octubre de 2019, a las 9:30 horas, finalizando



por ello dicho plazo el 4 de noviembre de 2019, dado que los días 2 y 3 de dicho mes fueron inhábiles. Así las cosas, los escritos de ampliación presentados ante este Tribunal los días 31 de octubre y 4 de noviembre de 2019 los han sido dentro del plazo establecido para ello.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, tanto respecto del escrito inicial de interposición como de los de ampliación del mismo, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

Las recurrentes interponen el presente recurso contra la resolución, de 10 de abril de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo se declare su nulidad

Fundan su pretensión las recurrentes en la vulneración de la cláusula 19 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), relativa a los criterios de adjudicación, dado que a su juicio no se ha valorado adecuadamente ni su oferta ni la de la entidad adjudicataria, respecto a los criterios sujetos a un juicio de valor siguientes: “2.1.1 servicios propuestos”; “2.1.2 organización de los trabajos” y “2.1.3 maquinaria y vehículos”.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por las recurrentes en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad CESP, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por las recurrentes en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Por su parte, el apartado 2 de la cláusula 19 del PCAP, objeto de controversia, en lo que aquí interesa dispone lo siguiente:

«2. Criterios de valoración para cuya cuantificación se requiere la emisión de un juicio de valor.

De 0 a 48 puntos, distribuidos del siguiente modo:

2.1. Calidad de la Propuesta Técnica. De 0 a 45 puntos.



Para poder referenciar de forma objetiva la calidad de la Propuesta Técnica, se distribuirán los 45 puntos atendiendo a los aspectos que a continuación se indican:

2.1.1. Servicios propuestos. De 0 a 20 puntos.

Se valorará el dimensionamiento de los siguientes planes de trabajo objeto del contrato, atendiendo al alcance de cada uno de los servicios y su equilibrio, que resulte del contenido técnico y gráfico de la memoria, medios humanos y materiales ofertados, con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en las determinaciones contenidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

La distribución de los 20 puntos entre los distintos planes es la siguiente:

- Plan de trabajo de los servicios de recogida de la fracción orgánica/resto. De 0 a 5 puntos*
- Plan de trabajo de los servicios de Plan de trabajo de los servicios de limpieza viaria. De 0 a 7 puntos.*
- Plan de trabajo de recogida de la fracción selectiva. De 0 a 4 puntos.*
- Plan de acondicionamiento de áreas recreativas. De 0 a 2 puntos.*
- Plan asociado al parque de contenedores y papeleras. De 0 a 2 puntos.*

2.1.2. Organización de los trabajos. De 0 a 10 puntos.

Se valorará la adecuación del servicio propuesto a la realidad de la ciudad y planificación municipal, el equilibrio entre cada uno de los planes de trabajo propuestos, equipos, rutas y distritos, distribución de jornales por categorías profesionales, etc, con objeto de dar cumplimiento a las determinaciones contenidas en el Título XII del pliego de prescripciones técnicas particulares.

2.1.3. Maquinaria y vehículos. De 0 a 6 puntos.

Se valorará la maquinaria y vehículos ofertados para la prestación de cada uno de los servicios, considerando características, suficiencia, protección del medio ambiente, adecuación a las características de la ciudad, así como el plan de mantenimiento, con objeto de dar cumplimiento a las determinaciones contenidas en los Títulos II a VI y Título X del pliego de prescripciones técnicas.

(...).

Para la valoración de cada uno de los subcriterios en que se divide el criterio indicado en el apartado 2.1 anterior se otorgarán las puntuaciones a las ofertas, dentro de los márgenes que respectivamente se establecen, de manera proporcional, atribuyéndole a cada una de las ofertas alguna de las calificaciones que a continuación se indican, con los efectos que respectivamente se señalan:

- Muy buena: cuando se realice un estudio muy detallado de los aspectos a valorar, se mejore significativamente el dimensionamiento de los servicios previstos por el Ayuntamiento en la documentación técnica del contrato y se propongan medidas de actuación adecuadas, precisas, bien definidas y/o innovadoras.*
- Buena: cuando se realice un estudio detallado de los aspectos a valorar, se mejore el dimensionamiento de los servicios previstos por el Ayuntamiento en la documentación técnica del contrato y se propongan algunas medidas de actuación precisas y/o innovadoras sobre los mínimos establecidos.*



- *Regular: cuando se limite a un somero estudio de los aspectos a valorar y/o se propongan medidas de actuación escasas y/o poco precisas sobre los mínimos previstos por el Ayuntamiento en la documentación técnica del contrato.*

- *Mala: cuando no se mejoren los aspectos a valorar por encima de los mínimos exigidos por el Ayuntamiento en la documentación técnica del contrato y/o se presente documentación de carácter general, deficiente y escasamente adaptada al municipio.*

- *Muy mala: cuando no se mejoren ninguno de los aspectos a valorar por encima de los mínimos exigidos en la documentación técnica que defina el objeto del contrato y se presente una documentación de carácter muy general, muy deficiente y sin adaptación al municipio.*

Corresponderá la máxima puntuación en la valoración de cada subcriterio a las ofertas que reciban la calificación de “muy buena”; de la máxima a $\frac{3}{4}$ de esa puntuación a las consideradas como “buena”; de $\frac{3}{4}$ a $\frac{1}{2}$ a las calificadas como “regular”; de $\frac{1}{2}$ a $\frac{1}{4}$ de los puntos a las calificadas como “mala”, y de $\frac{1}{4}$ a 0 puntos a las calificadas como “muy mala”.».

Asimismo, se ha de poner de manifiesto, que dado que la controversia se suscita en torno a la valoración de la oferta de la adjudicataria y de las recurrentes conforme a criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, procede invocar la doctrina de la discrecionalidad técnica, la cual ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas, la Resolución 5/2020, de 16 de enero, según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

SEXTO. Como se ha expuesto, en el primer motivo del recurso las recurrentes denuncian que no se ha valorado adecuadamente ni su oferta ni la de la entidad adjudicataria, respecto al criterio sujeto a un juicio de valor “2.1.1 Servicios propuestos”.

En este sentido, afirma que dicha valoración es contraria a derecho al no respetar el principio de proporcionalidad establecido en la cláusula 19 del PCAP, incurriendo en arbitrariedad y con ello vulnerando el principio de igualdad de trato



Al respecto, para acreditar su alegato, las recurrentes parten de lo expuesto en el informe técnico de valoración de las ofertas, de 12 de diciembre de 2018 (en adelante el informe o el informe técnico), manifestando que se ha empleado un criterio diferente a la hora de evaluar la maquinaria y los medios humanos; en el primer caso, se analiza la maquinaria en general y en el segundo, los medios humanos se analizan para cada uno de los servicios ofertados, de tal forma que esta diferencia, además de una clara contradicción, impide aplicar el criterio de la proporcionalidad en relación con la maquinaria dado que en ningún momento en el informe se indica si la maquinaria se valora para la prestación del servicio evaluado o si también es utilizada en otros servicios.

A su juicio, sería posible evaluar proporcionalmente este criterio -"2.1.1 Servicios propuestos"- si el informe hubiera contabilizado el número de máquinas a emplear en cada uno de los servicios -de recogida de la fracción orgánica/resto y de la selectiva, de limpieza viaria, de acondicionamiento de áreas recreativas y asociado al parque de contenedores y papeleras- considerando el porcentaje de jornada de uso de cada vehículo en relación con el servicio que se evalúa -se trata incluso de una cuestión intuitiva-; sin embargo, el informe técnico no respeta este criterio proporcional, pues se limita a enumerar los vehículos ofertados por cada entidad licitadora en cada servicio lo que directamente impide cuantificar proporcionalmente los medios materiales ofertados.

Asimismo, señalan las recurrentes, que en relación con los medios humanos, por el contrario, el informe sí analiza y diferencia las jornadas de trabajo y las diferentes categorías profesionales que cada licitadora ha ofertado para cada uno de los servicios propuestos de conformidad con el pliego de prescripciones técnicas (PPT), de tal forma que la máxima puntuación se concede a quién más jornadas oferta, algo acorde con la cláusula 19 del PCAP, que establece claramente un criterio de proporcionalidad, por lo que partiendo de ello, y aplicando dicho criterio, la valoración debería ser acorde a la citada proporcionalidad pero no lo es.

Concluyen las recurrentes que aplicando estrictamente el criterio de proporcionalidad que consagra la cláusula 19 PCAP, circunstancias que trata de acreditar mediante una serie de cálculos que exterioriza en varias tablas, su oferta ya debería de recibir una mejor valoración por aplicación del criterio que se examina, que cuantifica en 17,13 puntos para la oferta de la adjudicataria y 15,26 para la suya, frente a los 17,31 y 15,07, respectivamente, otorgados en el informe técnico.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala, en síntesis, que conforme a lo recogido en la cláusula 19 del PCAP, la mecanización de los servicios es un extremo que debía tenerse en cuenta a efectos de valorar las propuestas presentadas por las licitadoras, pero desde luego no el único, pues su valoración debía ponerse en correlación con otros aspectos de igual relevancia (equilibrio, contenido técnico y gráfico, y medios humanos), a efectos de determinar la mejor propuesta presentada respecto de los cinco apartados previstos en el criterio “2.1.1 Servicios propuestos”.

En este sentido, indica el informe al recurso que la comisión de valoración, para garantizar la proporcionalidad de los aspectos a valorar, objetivó de 0 a 10 los cuatro parámetros previstos en la cláusula 19 del PCAP, equilibrio y adaptación, contenido técnico y gráfico, medios humanos, y medios materiales, que debían tenerse en cuenta en la valoración de los cinco apartados del criterio 2.1., a fin de obtener un coeficiente aplicable a la puntuación máxima prevista para cada uno de ellos, según se hubiera calificado la oferta como muy buena, buena, regular, mala o muy mala, para posteriormente otorgar la puntuación total a cada una de las propuestas presentadas.

Concluye el órgano de contratación afirmando que la metodología empleada por la comisión de evaluación técnica de las ofertas, respeta y cumple con lo establecido en el PCAP, y por tanto, también, con la proporcionalidad de las puntuaciones previstas a tal fin en ese mismo documento, según se hubiera calificado la propuesta técnica como muy buena, buena, regular, mala o muy mala.

Por último, señala el informe al recurso que respecto al alegato en que la recurrente defiende la utilización de una fórmula matemática para la obtención de los puntos relativos a las jornadas, hay que tener en cuenta que la comisión de evaluación técnica de las ofertas, según las propias determinaciones del PCAP, realizó un juicio de valor sobre el dimensionamiento de los equipos y medios humanos ofertados, y su comparación con el anteproyecto de explotación. A su juicio, el recurso no solo disgrega e individualiza los aspectos a valorar en el criterio 2.1.1, en lo que se refiere a las jornadas, sino que además simplifica su valoración reduciéndolo a una simple operación matemática, para así convertirlo en uno evaluable automáticamente, lo cual sería ajeno, y también contrario, al juicio de valor que según el PCAP debía realizar la citada comisión, en el referido criterio, atendiendo a los distintos aspectos previamente fijados para valorarlo.



Por último, la entidad interesada CESPA en su escrito de alegaciones al recurso indica que la cláusula 19 del PCAP establece cinco posibles calificaciones para cada criterio y cinco bandas de puntuaciones en función de dichas calificaciones, pudiendo otorgarse distintas puntuaciones para la misma calificación dentro del rango, lo que no cabría si la regla fuese, como sostiene la recurrente, la proporcionalidad directa respecto de la oferta mejor valorada en el criterio ya que eliminaría los rangos de puntuación, lo que es perfectamente razonable teniendo en cuenta que no nos encontramos ante un criterio de valoración sometido a fórmulas sino a juicio de valor.

Así las cosas, a su juicio, la premisa de la proporcionalidad de la que parte la recurrente es totalmente errónea ya que el PCAP no establece una regla de proporcionalidad directa en la atribución de puntos respecto de la oferta más valorada en el criterio, sino una banda de puntuaciones en función de las calificaciones otorgadas, pudiendo el órgano de contratación atribuir puntuaciones diferentes para la misma calificación, dentro de la banda atribuida.

Por último, alega CESPA que ha de tenerse presente, además, que en el criterio, conjuntamente con los medios humanos y materiales, se valoran otros aspectos como la documentación técnica y gráfica y el equilibrio y adaptación al municipio, aspectos que por su propia naturaleza tienen un evidente componente valorativo por lo que ni parece posible pero tampoco razonable ni aconsejable que sean objeto de valoración automática con un criterio matemático de proporcionalidad.

Vista las alegaciones de las partes, procede el análisis del primer motivo de recurso en el que las recurrentes denuncian que no se ha valorado adecuadamente ni su oferta ni la de la entidad adjudicataria, respecto al criterio sujeto a un juicio de valor “2.1.1 Servicios propuestos”, al haberse vulnerado el principio de proporcionalidad establecido en la cláusula 19 del PCAP.

En lo que aquí interesa, como se ha expuesto, dispone la citada cláusula 19 en síntesis que para la valoración se otorgarán las puntuaciones a las ofertas, dentro de los márgenes que respectivamente se establecen, de manera proporcional, atribuyéndole a cada una de ellas la calificación de muy buena, buena, regular, mala o muy mala, de tal suerte que corresponderá la máxima puntuación a las ofertas que reciban la calificación de “muy buena”; de la máxima a $\frac{3}{4}$ de esa puntuación a las consideradas como



“buena”; de $\frac{3}{4}$ a $\frac{1}{2}$ a las calificadas como “regular”; de $\frac{1}{2}$ a $\frac{1}{4}$ de los puntos a las calificadas como “mala”, y de $\frac{1}{4}$ a 0 puntos a las calificadas como “muy mala”.

En este sentido, la proporcionalidad que se menciona lo es en el sentido de que a la muy buena se le otorgará la máxima puntuación y al resto de calificaciones las puntuaciones serán proporcionalmente menores conforme se establece al final de dicha cláusula 19. Asimismo, la citada proporcionalidad ha de aplicarse dentro de cada tipo de calificación, de forma que obtendrá mayor puntuación, dentro cada tipo, la oferta que más se acerque a la calificación inmediatamente anterior y menos la que más se acerque a la inmediatamente posterior.

Así, en el supuesto que una oferta sea calificada como regular se le otorgará una determinada puntuación que será menor que si lo hubiese sido como buena y mayor que de haber sido mala, y dentro de esa calificación de regular, se otorgará de $\frac{3}{4}$ a $\frac{1}{2}$ de la máxima puntuación, de tal forma que aquella oferta que más se acerque a buena obtendrá una puntuación más cercana a $\frac{3}{4}$ de la máxima y la que más se acerque a mala obtendrá una puntuación más cercana a $\frac{1}{2}$ de la máxima.

Sin embargo, en modo alguno es posible entender la proporcionalidad prevista en el cláusula 19 del PCAP como una proporcionalidad de aplicación automática, como pretenden las recurrentes.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que no solo dentro del criterio controvertido es objeto de valoración los medios humanos y materiales ofertados, que es en lo que se basa la pretensión de las recurrentes, sino también el alcance o adaptación y equilibrio de cada uno de los servicios así como el contenido técnico y gráfico de la memoria, en el sentido expuesto por este Tribunal en los párrafos inmediatamente anteriores.

Así, de admitirse la proporcionalidad en el sentido alegado por las recurrentes aunque solo sea a los meros efectos dialécticos, no se llega a comprender como aplicarían las mismas aquella en los aspectos a valorar relativos al alcance o adaptación y equilibrio de cada uno de los servicios así como al contenido técnico y gráfico de la memoria, pues lo que no pueden pretender es aplicar la proporcionalidad que alegan a unos aspectos a valorar y no a otros.



En definitiva, en el presente motivo del recurso no se aprecia que en la valoración del criterio sujeto a un juicio de valor “2.1.1 Servicios propuestos”, conforme a lo alegado por las recurrentes, se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica.

A mayor abundamiento, las recurrentes, tras un muy extenso alegato en que hacen una serie de cálculos matemáticos utilizando únicamente los medios humanos y materiales ofertados, llegan a la conclusión de que la oferta de la adjudicataria debería de haber obtenido 0,18 puntos menos y la suya 0,19 puntos más. Tales diferencias, dentro de la puntuación total del criterio, son casi insignificantes cuando se están valorando criterios sujetos a un juicio de valor, pues la esencia de los mismos deriva de una apreciación técnica subjetiva, por lo que el mismo órgano evaluador ante supuestos similares puede otorgar puntos sensiblemente diferentes, sin que por ello se este vulnerando principio o norma alguna.

En este sentido no debemos olvidar lo manifestado por este Tribunal en varias de sus resoluciones, por todas la 89/2019, de 21 de marzo, en la que se disponía lo siguiente:

«(...) los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática.

Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica».

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso las recurrentes denuncian que no se ha valorado adecuadamente ni su oferta ni la de la entidad adjudicataria, respecto al criterio sujeto a un juicio de valor “2.1.2 Organización de los trabajos”.



En este sentido, las recurrentes esgrimen dos grupos de alegatos: por un lado, cuestionan la forma de valorarse el citado criterio en el informe técnico, y por otro lado, indican la forma en que a su juicio debía haberse valorado.

Así, en primer lugar, señala que la descripción de este criterio 2.1.2 en el PCAP es absolutamente amplia, quedando a la completa discreción de la entidad evaluadora, como consta reconocido en el propio informe técnico cuando señala que *«Con objeto de objetivizar (sic) y parametrizar la organización de los servicios de cada una de las propuestas presentadas, se han utilizado una serie de índices, permitiendo una mejor comparación entre ofertas analizadas, sobre la adecuación del servicio propuesto a la realidad de la ciudad y planificación municipal, el equilibrio de los planes de trabajos, la distribución de jornales por categorías profesionales y por último la mecanización del servicios»*.

Al respecto, indica que lo que se acaba de transcribir evidencia el reconocimiento explícito en el informe de la arbitrariedad en la valoración del criterio 2.1.2, pues se trata de índices, como así se viene a reconocer, que no constan reflejados en el PCAP, siendo expuestos por primera vez en el informe. Dichos índices son: el esfuerzo limpieza vs. Selectiva; el esfuerzo de limpieza convencional vs. limpiezas especiales; el esfuerzo en servicios de recogida de la fracción orgánica/resto frente a servicios de recogida selectiva; la plantilla equivalente; la desviación de plantilla equivalente; el grado de mecanización; el número de vehículos; y la sostenibilidad del parque móvil.

Concluyen las recurrentes que no está conformes con que la valoración se realice empleando *ex novo* estos índices que no tienen cobertura en la cláusula 19 del PCAP.

En segundo lugar, afirma que de la valoración conjunta de la documentación contractual, tan solo es posible concluir que la voluntad del PPT es primar la mecanización y el baldeo frente a las labores manuales (barrido manual). En este sentido, indica que el título XII del PPT, al que se remite el contenido de la cláusula 19 del PCAP, se refiere a la organización de los servicios, y en dicho título ha de reseñarse especialmente su cláusula 94, pues de la misma se desprende que es clara la voluntad del PPT de primar la valoración de las ofertas centradas en la maquinaria, en detrimento de los medios manuales mucho



menos eficaces para los servicios objeto del contrato, todo ello conforme al plan director que se acompaña como anexo IV del PPT «Plan Director de Residuos Urbanos y Limpieza Viaria».

A su juicio, el plan director es un documento esencial de la licitación porque en él se establecen las directrices generales que deben guiar la prestación de los servicios objeto del contrato, y, por ello, supone un documento de contenido contractual de indudable y necesaria consideración para preparar las ofertas.

Al ser estas las premisas -indican las recurrentes- las siguió para diseñar su plan de limpieza, que no son otras que priorizar los medios mecánicos -mecanización y mayor baldeo- frente al barrido manual, que es lo que estrictamente señala el plan director. Asimismo, manifiesta que ambas premisas unidas a las jornadas de trabajo ofertadas por ellas y por la adjudicataria y teniendo en cuenta los rendimientos del barrido manual y del mecánico recogidos en el plan director, de acuerdo con sus indicaciones de aumento de productividad y optimización, la organización de los servicios ofertados por ellas son un 22% más eficientes que los propuestos por la adjudicataria; sin embargo, esta última ha recibido una mejor puntuación.

En este sentido, indican las recurrentes que el aumento de las labores mecánicas determina un mayor grado de especialización de la plantilla lo que implica la consiguiente mejora en formación de la misma, asunto que no se valora en su oferta, tratándose de una cuestión importante por las consecuencias en mejora social y económica de la plantilla con el consiguiente aumento del bienestar de la misma, asunto que de forma evidente redonda directamente en un aumento de los rendimientos en el trabajo, teniendo todo ello, además, un expreso reflejo en la citada cláusula 94 del PPT.

Así las cosas, a su juicio, aplicando estrictamente ambos pliegos, se concluye que su oferta debería ser calificada con la mayor puntuación y, por tanto, resultar adjudicataria del contrato.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala, con respecto al alegato de que se han aplicado unos criterios de valoración que no estaban recogidos en el PCAP, que los aspectos previstos en dicho pliego para valorar el criterio 2.1.2., eran los siguientes: adecuación del servicio propuesto a la realidad de la ciudad y planificación municipal; equilibrio entre cada uno de los planes de trabajo propuestos; equipos, rutas y distritos; y distribución de jornales por categorías profesionales, etc, con objeto de dar cumplimiento a las determinaciones contenidas en el Título XII del PPT.



A su juicio, resulta incuestionable, pues así se deduce del contenido del propio informe (páginas 203 y ss), que la comisión de valoración ha respetado el criterio de evaluación en cuestión, pues ha aplicado al caso los aspectos previstos en el PCAP para valorar el criterio 2.1.2, otorgando finalmente la puntuación en función de como se hubiera calificado su propuesta técnica (muy buena, buena, regular, mala o muy mala).

Los índices que se indican en el informe y que la comisión técnica ha utilizado para objetivar, parametrizar, y sobre todo, permitir una mejor comparación entre las ofertas analizadas en lo que respecta a los aspectos citados que debían de ser valorados, no suponen en modo alguno que se hayan introducido nuevos criterios de valoración, ni tampoco que se hubieran modificado los previstos en el PCAP.

En este sentido, afirma el órgano de contratación que el informe de valoración de las ofertas ha recogido todos y cada uno de los elementos que debían ser valorados según el PCAP, ponderando la puntuación correspondiente a cada uno de ellos; de igual forma se ha de mantener que dicho informe técnico no introduce elemento adicional alguno que no figurara previamente definido en los pliegos, tal y como se afirma por las recurrentes.

Indica el informe al recurso que no puede acogerse el alegato formulado respecto del criterio 2.1.2, pues no aporta elemento probatorio alguno que desvirtúe la justificación del informe técnico expuesta en el párrafo anterior, dándose también la circunstancia de que las explicaciones vertidas en dicho informe, en lo relativo al criterio examinado, responden a datos objetivos perfectamente constatables en las ofertas realizadas.

En conclusión, a juicio del órgano de contratación, en la puntuación del criterio de adjudicación sujeto a un juicio de valor que nos ocupa, no se aprecia error o empleo de formulaciones arbitrarias o discriminatorias, sino por el contrario la aplicación de unas pautas de valoración que entran dentro de la discrecionalidad técnica de la Administración. Para reforzar su alegato, el informe al recurso trae a colación determinadas resoluciones de este Tribunal y de otros órganos de resolución de recurso contractuales.

Asimismo, respecto a la alegación en la que las recurrentes indican la forma en que a su juicio ha valorarse el citado criterio 2.1.2, manifiesta el órgano de contratación que alude al plan director para intentar fundamentar su alegato, pero obvia de manera interesada la existencia de otros documentos de igual o



mayor relevancia en la licitación que nos ocupa que vendrían a desvirtuar las consideraciones que sobre el particular se efectúan en el recurso.

En este sentido, el informe al recurso se remite al libro III del PPT «Anteproyecto de explotación del servicio de recogida, transporte de residuos y limpieza viaria en el término municipal de San Fernando», y afirma que conforme se establece en su primer punto, referido al objeto del documento, el anteproyecto de explotación se constituye como la verdadera guía y planificación para que las licitadoras realicen sus ofertas, pues es donde se concretan los principios inspiradores contemplados en el plan director y se diseñan los servicios que son objeto del contrato licitado.

Indica el órgano de contratación que la recurrente, a partir del párrafo 108 del recurso, viene a defender un sistema alternativo de valoración al empleado por la comisión técnica, adaptado de forma totalmente subjetiva a su interés, como queda reflejado en el párrafo 115 del recurso, que incluye las jornadas correspondientes a recogida de la fracción orgánica, limpiezas especiales, recogida selectiva, áreas recreativas y mantenimiento de contenedores, planes donde ha ofertado de forma general más jornadas que la entidad CESP, pero obvia las jornadas ofertadas relativas al plan de limpieza viaria, donde está muy por debajo en jornadas a las ofertadas por la empresa adjudicataria, distorsionando así la valoración del criterio en cuestión, en el que debían considerarse la totalidad de los servicios ofertados y no una parte de ellos, como pretenden las recurrentes.

En este sentido, señala el informe al recurso que es especialmente significativo lo expuesto por las recurrentes en el párrafo 123, donde diseña, a su conveniencia, la tabla 12, incluyendo determinados servicios, aquellos en los que se ve beneficiada en número de jornadas, pero obviando el resto de servicios; así, considera para la adjudicataria 18.750,53 jornadas y para ella 21.565, intentando nuevamente distorsionar la valoración realizada por la comisión de valoración, pues hay que recordar, y así se acredita en el informe técnico, que la empresa CESP ofertó un total de 34.706,53 jornadas y la UTE ahora recurrente 34.604,00 jornadas (tabla 101 del informe técnico, página 351).

Por último, señala el órgano de contratación que en el párrafo 126 del recurso, la recurrente finaliza la valoración paralela del criterio que se examina, atribuyéndose la máxima puntuación, estableciendo una



metodología de análisis y valoración diferente, a la par que sesgada, respecto de la utilizada por la comisión de valoración.

En definitiva, afirma el informe al recurso que la recurrente sostiene una serie de argumentos que suponen una apreciación subjetiva en la valoración de su propuesta, que no puede prevalecer en modo alguno sobre el juicio técnico de la Administración, el cual, además de gozar de una presunción de acierto y razonabilidad no desvirtuada en el recurso, resulta bastante más objetiva y respetuosa con la dicción literal del PCAP y en suma, con los fines públicos perseguidos por el contrato.

Por último, la entidad interesada CESPА en su escrito de alegaciones al recurso indica que los índices que la recurrente considera que el informe técnico ha introducido no son tales aspectos nuevos sino que se trata de una mera concreción de los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, por lo que ni los modifica, ni contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de preparación de las ofertas, podrían haber influido en tal preparación, ni han supuesto efecto discriminatorio en perjuicio de alguna de las licitadoras.

Asimismo, indica que respecto a las jornadas de trabajo, la recurrente extrae las de servicios como los barridos, en que ella oferta un número de jornadas de mano de obra muy inferior al del resto de licitadoras, a los efectos de medir una supuesta eficacia y productividad, y al resto de servicios, en los que como consecuencia de dicha extracción previa de jornadas es la que más oferta, le aplica supuestamente una proporcionalidad directa, para sostener que debería ser la oferta más valorada.

Por último, señala CESPА que conviene recordar en este punto que el plan director a que se refiere la recurrente, como todo instrumento de planificación, tiene por objeto establecer unas líneas generales de actuación en materia de gestión de residuos y limpieza viaria que, sin negar su relevancia, no dejan de ser meras recomendaciones. En ese sentido, indica dicha entidad que frente a ese carácter, el documento que es la referencia, tanto para la confección de las ofertas por las licitadoras como para la evaluación de las mismas por la comisión, es el anteproyecto (libro III del PPT), que recoge para cada uno de los planes de los distintos servicios las frecuencias, medios humanos y materiales necesarios y su cuantificación económica, al punto que aspectos relevantes del mismo se trasladan al PPT.



Vista las alegaciones de las partes, procede el análisis del segundo motivo de recurso en el que las recurrentes denuncian que no se ha valorado adecuadamente ni su oferta ni la de la entidad adjudicataria, respecto al criterio evaluable mediante un juicio de valor “2.1.2 Organización de los trabajos”.

En este sentido, afirman que la descripción del criterio en cuestión es absolutamente amplia, quedando a la completa discreción de la entidad evaluadora, como consta reconocido en el propio informe técnico. Dicha afirmación de las recurrentes no puede ser compartida por este Tribunal; las recurrentes están cuestionando el contenido de los pliegos con ocasión de un recurso contra la adjudicación. Al respecto, se debe destacar el hecho de que no consta que las entidades recurrentes hayan impugnado los pliegos, por lo que no puede ahora en fase de adjudicación, cuando el resultado de la misma no le beneficia, cuestionar la redacción de los mismos.

Conforme a la doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 150/2018, de 23 de mayo, 34/2019, de 14 de febrero y 134/2019, de 26 de abril, entre otras), la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda” y teniendo en cuenta que las recurrentes no impugnaron los pliegos en su día, necesariamente habrán de estar ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.

En este sentido, las recurrentes y al hilo de lo anterior -descripción absolutamente amplia del criterio- cuestionan el que se hayan introducido índices de valoración que no constan reflejados en el PCAP, siendo expuestos por primera vez en el informe técnico, lo que evidencia a su juicio la arbitrariedad en la valoración del criterio 2.1.2.

Dichos índices, según consta en el informe técnico -página 203-, son: esfuerzo limpieza vs. Selectiva; esfuerzo de limpieza convencional vs. limpiezas especiales; esfuerzo en servicios de recogida de la fracción orgánica/resto frente a servicios de recogida selectiva; plantilla equivalente; desviación de plantilla equivalente; grado de mecanización; número de vehículos; y sostenibilidad del parque móvil. Al respecto, el informe al recurso señala que dichos índices pretenden objetivar y parametrizar la organización de los servicios de cada una de las propuestas presentadas, para permitir una mejor comparación entre las ofertas, respecto a los aspectos a valorar relativos a la adecuación del servicio propuesto a la realidad de la



ciudad y planificación municipal, el equilibrio de los planes de trabajo, la distribución de jornales por categorías profesionales y por último la mecanización del servicio.

En este sentido, dichos índices, a juicio del órgano de contratación, no suponen en modo alguno, que se hayan introducido nuevos criterios de valoración, ni tampoco que se hubieran modificado los previstos en el PCAP. Asimismo, conforme a lo alegado por CESP, aquellos son una mera concreción de los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, por lo que ni lo modifica, ni contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de preparación de las ofertas, podrían haber influido en tal preparación, ni han supuesto efecto discriminatorio en perjuicio de alguna de las licitadoras.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, los apartados, ítems o índices en los que el informe de valoración ha dividido los distintos aspectos a valorar en el criterio de adjudicación “2.1.2 Organización de los trabajos”, no vienen a trasgredir dichos aspectos a valorar, sino que recogen con precisión y a modo de justificación extremos referidos a métodos, técnicas o instrumentos de valoración que no pueden devenir improcedentes o ilegales si con ellos el órgano técnico evaluador, siempre que no se modifiquen los criterios de adjudicación definidos en los pliegos, explica razonadamente y tras un método analítico adecuado la razón de ser de la valoración efectuada como ocurre en el presente caso (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 417/2015, de 10 de diciembre, 240/2017, de 13 de noviembre, 210/2018, de 6 de julio y 240/2018, de 13 de agosto).

Asimismo, afirman las recurrentes que de la cláusula 94 del PPT se desprende que es clara la voluntad de dicho pliego de primar la valoración de las ofertas centradas en la maquinaria, en detrimento de los medios manuales mucho menos eficaces para los servicios objeto del contrato, todo ello conforme al plan director que se acompaña como anexo IV del PPT, de tal forma que el mismo es un documento esencial de la licitación porque en él se establecen las directrices generales que deben guiar la prestación de los servicios objeto del contrato, y, por ello, supone un documento de contenido contractual de indudable y necesaria consideración para preparar las ofertas.

Por su parte, el órgano de contratación señala que conforme al primer punto del anteproyecto de explotación (libro III del PPT), este se constituye como la verdadera guía y planificación para que las licitadoras realizaran sus ofertas, pues es donde se concretan los principios inspiradores contemplados en



el plan director y se diseñan los servicios que son objeto del contrato licitado. Asimismo, CESPА indica que el documento de referencia tanto en la confección como en la evaluación de las ofertas es el anteproyecto de explotación, que recoge para cada uno de los planes de los distintos servicios, las frecuencias, medios humanos y materiales necesarios y su cuantificación económica, al punto que aspectos relevantes del mismo se trasladan al PPT.

Pues bien, este Tribunal ha de dar la razón al órgano de contratación y a la entidad CESPА. En efecto, en el PPT, en la cláusula de introducción y justificación del contrato, se dispone que el anteproyecto de explotación de este servicio *«ha sido la referencia para determinar el precio del contrato y donde se han considerado los servicios mínimos técnicamente necesarios para la prestación de los servicios objeto del mismo, con objeto de garantizar el nivel de calidad y sostenibilidad para la población y viales públicos, así como una adecuada protección del medio ambiente»*. Por su parte, en el párrafo segundo de la cláusula primera «objeto del documento», del anteproyecto de explotación (libro III del PPT), se indica que *«Este documento establece una planificación de los servicios, con objeto de servir de guía para el diseño de las ofertas, considerándose en cada uno de los apartados la dotación básica para obtener un nivel de calidad y sostenibilidad adecuado para la población y viales públicos, así como una protección del medio ambiente, siendo susceptibles de mejora tanto en operativa como en recursos, y siempre conforme con los criterios establecidos en el PPT»*.

Así pues, es el anteproyecto de explotación el documento donde se establece *«una planificación de los servicios»* y que ha de *«servir de guía para el diseño de las ofertas»*, y no el plan director como pretenden las recurrentes, sobre el que ha pivotado el presente alegato.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar este segundo motivo del recurso.

OCTAVO. El tercero y último de los motivos del recurso lo recogen las recurrentes en sus escritos de ampliación del mismo. En ellos denuncian, según manifiestan, por un lado, la inadecuada valoración de su oferta y la de la adjudicataria en relación con el plan de mantenimiento (criterio 2.1.3 Maquinaria y vehículos) y con el plan de formación (criterio 2.1.4 Control de la prestación de los servicios), y por otro lado, de soslayo los requisitos formales establecidos en la cláusula 15 del PCAP en el apartado referido al sobre B.



En cuanto a esto último, señala que la oferta de la adjudicataria incumple los requisitos formales establecidos en la cláusula 15 del PCAP en el apartado referido al sobre B, donde se exige que toda la información que no cumpla con el formato requerido debe aportarse en anexos debidamente diferenciados, y en la documentación revisada por ella, esta exigencia no se cumple por parte de CESP.A.

Respecto del plan de mantenimiento, que es uno de los aspectos a valorar dentro del criterio “2.1.3 maquinaria y vehículos”, las recurrentes tras transcribir la parte correspondiente a dicho criterio en la cláusula 19 del PCAP y la cláusula 85 del PPT señalan que ambos pliegos exigen que cada oferta debe incluir necesariamente un plan de mantenimiento para cada una de las máquinas ofertadas, por lo que a juicio de las mismas una correcta interpretación de la cláusula 19 del PCAC exige puntuar mejor aquellas ofertas que sean más detalladas respecto de las diferentes máquinas ofertadas, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en dicha cláusula.

En este sentido, indica que tras la revisión de la documentación a la que ha tenido acceso constata que la oferta de la adjudicataria, respecto del plan de mantenimiento, solo se refiere a los equipos de tipo barredora y, según afirma la propia CESP.A, esto se hace "a modo de ejemplo". Así las cosas, según consta en la documentación de dicha entidad, su oferta no incluye ningún tipo de información, ni de explicación relativa al mantenimiento del resto de equipos, cuestión esta que consta en el propio informe técnico y a pesar de ello dicho informe considera que el plan de mantenimiento de CESP.A es "muy detallado", recibiendo su oferta por esta específica cuestión del mantenimiento una valoración de 6 puntos. En este contexto, afirman las recurrentes que la oferta de la adjudicataria ha sido valorada arbitrariamente pues el informe técnico reconoce que CESP.A no ha aportado documentación relativa a toda la maquinaria y, sin embargo, considera que su oferta es muy detallada.

En definitiva, a juicio de las recurrentes dicha valoración no respeta el criterio de proporcionalidad pues constando que la oferta de la adjudicataria solo se refiere al mantenimiento de los equipos tipo barredora - lo que es contrario a los pliegos- debería recibir una puntuación menor, cuestión que a su juicio es muy evidente.

En cuanto al plan de formación, que es uno de los aspectos a valorar dentro del criterio “2.1.4 control de la prestación de los servicios”, en el resto del primer escrito de ampliación, nada más se dice al respecto. Por



el contrario, las recurrentes se refieren a lo que ellas denominan «*sobre la organización de los trabajos; en particular, de la sostenibilidad del parque móvil*», que es lo que se va analizar.

Al respecto, las recurrentes en el párrafo 32 de su primer escrito de ampliación del recurso hace referencia al criterio “2.1.1 servicios propuestos” que transcriben y posteriormente afirman expresamente lo siguiente: «*En todo caso, y como ya manifestamos en el recurso, en el Informe se emplean unos criterios que no constaban definidos previamente en el PCAP o el PPT y, en estos criterios dispuestos ex novo en el Informe se establece el criterio "sostenibilidad del parque móvil"*».

Posteriormente, en el resto de los dos escritos de ampliación del recurso, denuncian determinados aspectos de la oferta de la adjudicataria relacionados con el empleo de biodiésel, el equipo limpia playas y el certificado Euro VI, relativos al criterio “2.1.3 maquinaria y vehículos”, y al criterio “2.1.2 organización de los trabajos” en el caso del empleo de biodiésel.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala, respecto al plan de mantenimiento (criterio 2.1.3 maquinaria y vehículos), que conforme a la cláusula 85 del PPT, y más concretamente en su apartado 2, la inclusión de un plan de mantenimiento para cada una de las máquinas ofertadas es una obligación exclusivamente de la empresa que resultara adjudicataria del contrato, tratándose en consecuencia de una documentación que debe presentarse antes del inicio de la ejecución del contrato. Así las cosas, indica que como consecuencia de ello, todo lo que la recurrente alega con posterioridad sobre la valoración de la oferta de CESP, respecto del plan de mantenimiento, decaería automáticamente.

Asimismo, en relación con el alegato de las recurrentes en que afirman que «*y a pesar de ello el Ayuntamiento considera "muy detallado" este plan de mantenimiento*», el informe al recurso señala que conforme a lo expuesto en el informe técnico (página 242) lo que se destacó en la propuesta presentada por CESP, es que la información desarrollada en las fichas presentadas era muy detallada, no que el plan de mantenimiento fuera muy detallado, tal y como erróneamente afirma la recurrente.

Por último, respecto al plan de mantenimiento, el órgano de contratación informa que la recurrente alega incumplimiento de la oferta de CESP de la obligación de presentar un plan de mantenimiento por cada uno de los vehículos propuestos, sin embargo, ella misma también lo obvia, no presentando información



sobre el mantenimiento, entre otros, de recolectores de carga trasera, turismo, todo terreno, baldeadora y fregadora, lo que evidencia que entendió el sentido de las cláusulas 85 del PPT y 15 del PCAP.

En cuanto a la alusión de las recurrentes al plan de formación (criterio 2.1.4 control de la prestación de los servicios), el órgano de contratación señala que el recurso no formula razonamiento alguno sobre el mismo, por lo que no puede más que ratificar lo informado sobre ese particular por la comisión de evaluación técnica de las ofertas.

Con relación a la alegación relativa a la organización de los trabajos, y en particular a la sostenibilidad del parque móvil, afirma el órgano de contratación, que las referencias que la recurrente realiza a los folios 241 a 243 del informe técnico, en realidad se corresponden con una parte del informe donde se procedió a valorar los aspectos correspondientes al criterio “2.1.3 maquinaria y vehículos”, mientras que la sostenibilidad del parque móvil, se estudia y analiza para todas las ofertas presentadas, en los folios 203 a 236 del informe técnico, como parte integrante de la valoración del criterio “2.1.2 organización de los trabajos”. En este sentido, señala que la recurrente vuelve a reiterar en el escrito de ampliación la alegación que ya efectuó en el recurso especial presentado, por lo que en cuanto a la aplicación de criterios no previstos en el PCAP, esta Administración se remite a lo informado en su día al respecto.

Respecto al alegato de las recurrentes relativo al empleo de biodiésel, el órgano de contratación indica que la comisión de valoración, en relación a la sostenibilidad del parque móvil, no entra en el detalle del porcentaje de funcionamiento de cada uno de los motores de las máquinas ofertadas, ya que hubiera sido poco operativo dada la disparidad de maquinaria, tecnología y prestaciones de cada uno de los vehículos. En ese sentido, aclara que las menciones que se formulan en el informe sobre el combustible propuesto se hacen de manera accesoria, pues lo realmente evaluado en este apartado fue la relación entre vehículos eléctricos y diésel, independientemente del uso del combustible ya sea gas licuado del petróleo (GLP), biodiésel o diésel convencional.

Por último, CESPAs como entidad interesada en su escrito de alegaciones al recurso, señala en cuanto al plan de mantenimiento que resulta llamativa la crítica efectuada a la valoración, en la medida en que, por un lado, conforme a la cláusula 85 del PPT, que citan las recurrentes, la presentación del plan de mantenimiento del material se exige a la entidad adjudicataria.



En lo que se refiere a la oferta de vehículos con biodiésel, alegan las recurrentes que todos los vehículos ofertados por CESPAs y el resto de licitadoras pueden funcionar con biodiésel al 7% por lo que no debería haberse considerado como una mejora. En este sentido, señala dicha entidad -CESPA- que su oferta propone el uso de biodiésel cuando no haya sido posible ofrecer vehículos eléctricos, razón por la cual en el “Tomo III – Libro 2. Instalaciones, equipamientos e infraestructuras” de su proposición, contempla como equipamiento de taller un depósito de biodiésel.

En definitiva, a su juicio, una cosa es que los vehículos puedan teóricamente funcionar con biodiésel al 7% y cuestión distinta es que se oferte realmente, como hace en su oferta, garantizando el suministro mediante el correspondiente equipamiento, lo que no hacen las recurrentes.

Por último, en relación con este punto, manifiesta CESPAs, que hay que tener en cuenta que en la mejor valoración de su oferta el informe técnico ha tenido en cuenta sobre todo la utilización de tecnología eléctrica, mientras que en el caso de la recurrente, el número de vehículos de tecnología eléctrica es muy inferior al suyo, no existiendo, por tanto, a su juicio, ni arbitrariedad ni desigualdad de trato sino la valoración de un criterio sometido a juicio de valor que, por lo expuesto, no se demuestra como ilógico a la vista del muy superior índice de electrificación de su flota.

En cuanto al alegato de las recurrentes relativo a que el tractor ofertado es insuficiente para el trabajo con el equipo limpia playas, que a su juicio requiere de un equipo con una potencia de 120 CV; CESPAs afirma que nada más lejos de la realidad pues los requisitos mínimos del tractor para dicho equipo limpia playas son 70 CV de potencia.

Por último, en cuanto a la cuestión relativa a la normativa Euro VI, CESPAs manifiesta remitirse a lo expresado sobre la valoración del criterio de sostenibilidad de la flota en razón a la muy superior ratio de incorporación de vehículos eléctricos con respecto de vehículos que utilizan tecnología diésel u otra tecnología, lo que descarta por sí mismo cualquier atisbo de desigualdad de trato.

Vistas las alegaciones de las partes procede su análisis. Al respecto, las recurrentes en primer lugar manifiestan que la oferta de la adjudicataria incumple los requisitos formales establecidos en la cláusula 15



del PCAP en el apartado referido al sobre B, donde se exige que toda la información que no cumpla con el formato requerido debe aportarse en anexos, debidamente diferenciados, y en la documentación revisada por ella, esta exigencia no se cumple por parte de CESP.A.

Pues bien, la citada cláusula del PCAP, en el apartado referido al sobre B, dentro del subapartado relativo a la propuesta técnica, dispone lo siguiente:

«a) Requisitos formales.

Para facilitar el estudio y comparación de las ofertas presentadas por los licitadores, así como para agilizar su evaluación, se establece un límite máximo de páginas, entendiendo por tal caras y no hojas, para cada uno de los apartados que han de integrar la Propuesta Técnica con arreglo a lo señalado en el apartado b) siguiente, debiendo estar encuadernada sin anillas y en carpetas con arreglo a dicha sistemática.

Los documentos presentados deberán tener índice, y utilizar formato DIN A4, con márgenes mínimos de 2 cms, tamaño de fuente Arial 11, requiriéndose que cada página este numerada. En el computo de folios no se incluirán portadas, índices, ni hojas en blanco de separación.

No obstante lo anterior, los licitadores podrán añadir hojas con información mayormente gráfica, que por su formato no puedan ajustarse a los límites indicados, con objeto de sintetizar, reforzar o mejorar la expresión de cualquiera de los aspectos desarrollados en la parte dedicada a literatura. La extensión de esta parte mayormente gráfica, no superara el número indicado de caras escritas para el documento de referencia, pudiendo presentarse en Formato DIN A3 o DIN A4. En cualquier caso, estas hojas deberán estar diferenciadas del resto, y preferentemente agrupadas en modo de anexo.

Si excepcionalmente el licitador necesitase añadir mas información, especialmente planos de gran formato, podrá incluirla en la oferta como anexo, bajo el título de información complementaria, y tras el último punto del índice general establecido en el apartado b) siguiente. No existen limitaciones ni formales ni de contenido para dicha información complementaria, si bien solo sera objeto de estudio en caso de que se estime conveniente para aclarar algún aspecto de la parte principal de la oferta, pudiendo por tanto no ser tomada en cuenta en su valoración, sin perjuicio de su carácter vinculante para el licitador en el caso de resultar adjudicatario.

El número de copias a entregar sera el siguiente: una copia firmada en papel y, con el mismo orden, contenido y formato, dos copias en soporte digital (CD, DVD, tablet, memoria de almacenamiento, etc...) en formato pdf.».



En este sentido, una simple lectura de lo previsto en la parte de la cláusula 15 del PCAP transcrita, permite afirmar, en contra de lo alegado por las recurrentes que manifiestan que se exige que toda la información que no cumpla con el formato requerido debe aportarse en anexos, que dicha exigencia lo es preferentemente. En ese sentido, se afirma en dicha cláusula, como se ha expuesto, que «*En cualquier caso, estas hojas deberán estar diferenciadas del resto, y preferentemente agrupadas en modo de anexo*», por lo que el no aportar dicha documentación no supone un incumplimiento de lo anterior ni puede provocar en modo alguno la exclusión de la oferta.

En segundo lugar, las recurrentes afirman que conforme a las cláusulas 19 del PCAP y 85 del PPT cada oferta debe incluir necesariamente un plan de mantenimiento para cada una de las máquinas ofertadas, lo que no se cumple en la oferta de CESP.A.

Al respecto, la cláusula 85 del PPT, en lo que aquí interesa, dispone en su apartado 2 que «*El adjudicatario estará obligado a presentar un plan de limpieza y mantenimiento preventivo de todo el material destinado al servicio, indicando las operaciones relativas a engrases, revisiones operaciones periódicas, etc... Asimismo, deberán indicar los sistemas de mantenimiento y organización de talleres y parques que serán establecidos para lograr el funcionamiento y prestación de los equipos a lo largo de la contrata*».

Queda claro, pues, que dicha obligación lo es de la entidad adjudicataria, no de la licitadora como pretenden las recurrentes. En este sentido, su incumplimiento no puede presumirse ab initio, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad CESP.A, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a esas condiciones, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancia que no concurre en el supuesto analizado.

Asimismo, en la parte del presente alegato en la que las recurrentes afirman que para el Ayuntamiento el plan de mantenimiento era muy detallado, ha de estarse con lo alegado por el órgano de contratación cuando en el informe al recurso señala que conforme a lo expuesto en el informe técnico (página 242) lo que se destacó en la propuesta presentada por CESP.A, es que la información desarrollada en las fichas presentadas era muy detallada, no que el plan de mantenimiento fuera muy detallado, tal y como afirman las recurrentes.



En tercer lugar, en relación con el alegato que las recurrentes denominan « *sobre la organización de los trabajos; en particular, de la sostenibilidad del parque móvil*», el mismo se evalúa en el criterio “2.1.2 organización de los trabajos”, aun cuando las recurrentes en su escrito se refieren erróneamente al “2.1.1 servicios propuestos”. En este sentido, respecto a la sostenibilidad del parque móvil, las recurrentes vuelven a reiterar uno de los alegatos esgrimidos en el segundo de los motivos del recurso, en el que afirmaba, igual que lo hace en el primer escrito de ampliación, que en el informe técnico se habían introducido índices de valoración que no constan reflejados en el PCAP, entre los que se encontraba la sostenibilidad del parque móvil, alegato que fue desestimado y al cual nos remitimos.

En cuarto lugar, y siguiendo el orden establecido en el primer escrito de ampliación del recurso, las recurrentes denuncian determinados aspectos de la oferta de la adjudicataria relacionados con el empleo de biodiésel en el criterio “2.1.3 maquinaria y vehículos”. Al respecto, señala que el informe técnico (páginas 241 y 242) considera que el supuesto uso de biodiésel por la maquinaria aportada por la adjudicataria supone una mejora de su oferta, y ello a pesar de que el hecho de que los vehículos diésel puedan emplear biodiésel es una circunstancia que se predica de todos los vehículos diésel ofertados por todas las licitadoras, conforme a la norma EN 590, según la cual el combustible diésel de uso generalizado en la mayoría de los equipos debe contar, al menos, con una composición del 7% de biodiésel.

Sin embargo, señala que de acuerdo con el citado informe técnico esta circunstancia supone algo positivo, pero solo respecto de la adjudicataria, y ello a pesar de que según las fichas técnicas aportadas por CESPA solo consta que las máquinas puedan utilizar diésel sin hacer absolutamente mención alguna a biodiésel o que dichas máquinas sean susceptibles de utilizarlo mediante las adaptaciones necesarias que posibiliten su uso. Al respecto, afirma que tras el cotejo de los listados de la oferta de CESPA comprueba que 31 de sus equipos no pueden utilizar biodiésel o no pueden utilizar más del 7% de biodiésel -como el resto de licitadoras-.

En definitiva, a juicio de la recurrente cabría la posibilidad de considerar una mejora en la oferta de la adjudicataria si su maquinaria pudiera utilizar un porcentaje superior al 7% de biodiésel, con ello se entendería la valoración realizada en el informe técnico, pero lo que consta acreditado es que esto no es posible y que, en algunos casos, directamente la maquinaria no puede usar biodiésel.



Pues bien, el citado informe técnico, respecto del biodiésel, dispone en el aspecto «protección del medio ambiente» lo siguiente (página 241): *«Uso de biodiésel como combustible: el licitador contempla en los vehículos donde no ha sido posible ofertar equipos eléctricos, debido a la naturaleza de los servicios o la gama disponible en el mercado, la utilización de biodiésel, garantizando una mejora y reducción de emisiones frente al diésel convencional»*. Asimismo, en el apartado «valoración general» de dicho informe (página 242) se recoge que *«el licitador oferta una completa batería de medidas desde el punto de vista ambiental, con objeto de reducir las emisiones del parque de maquinaria, estableciendo las bases para garantizar la reducción de la huella del carbono por la prestación del servicio a través de una flota sostenible. Optando por la utilización de vehículos eléctricos para aquellos de naturaleza auxiliar e inspección y proponiendo el uso de biodiésel para el resto del parque ofertado»*.

Al respecto, las recurrentes plantean varias cuestiones, una de ellas, es que el emplear biodiésel es una circunstancia que se predica de todos los vehículos diésel ofertados por todas las licitadoras, no solo de la adjudicataria. Sin embargo, las recurrentes en el libro I del Tomo 3 de su proposición técnica, relativo a la maquinaria y vehículos, no hace referencia alguna al empleo de biodiésel. En este sentido, no se pone en duda que su maquinaria y vehículos puedan utilizar biodiésel, pero en su oferta no se afirma que se vaya a utilizar.

Otra de las cuestiones que plantean las recurrentes es que según las fichas técnicas aportadas por CESPAs solo consta que las máquinas puedan utilizar diésel sin hacer absolutamente mención alguna a biodiésel, o que dichas máquinas sean susceptibles de utilizarlo mediante las adaptaciones necesarias que posibiliten su uso. En este sentido señala que en la oferta de dicha entidad ha comprobado que 31 de sus equipos no pueden utilizar biodiésel o no pueden utilizar más del 7% de biodiésel.

Al respecto, CESPAs en el libro I del Tomo 3 de su proposición técnica, relativo a la maquinaria y vehículos, en el apartado de innovaciones ofertadas dispone, según ha podido constatar este Tribunal, que con carácter previo a las fichas en donde se recoge la descripción técnica de la maquinaria ofertada, se procede a describir una serie de medidas y tecnología destinadas a mejorar los equipos y servicios propuestos. Entre ellas, en lo que aquí interesa, destaca dicha entidad en su oferta el uso de biodiésel como combustible, en donde no ha sido posible ofrecer vehículos eléctricos, por necesidades del servicio o por gama de equipos en el mercado; el combustible que utilizarán los vehículos será biodiésel con un porcentaje del 30% (B30). A continuación CESPAs expone detalladamente según su entender las características y tipos de dicho combustible así como los beneficios que su utilización conlleva tanto en el



medio ambiente como en la propia maquinaria. Asimismo, CESPА en su oferta contempla como equipamiento de taller un depósito de biodiésel (tomo 3, libro II, apartado 3.4).

Así pues, con independencia de las características que puedan recogerse en las distintas fichas técnicas de cada vehículo así como las apreciaciones realizadas por las recurrentes, la entidad CESPА en su oferta se compromete a utilizar combustible biodiésel (B30) en donde no ha sido posible ofrecer vehículos eléctricos, aportando para ello un depósito de biodiésel en el equipamiento de taller.

En este sentido, y como ya se ha expuesto, la entidad CESPА ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a esas condiciones, en relación con el uso de combustible biodiésel, no pudiendo presumirse ad initio su incumplimiento, siendo únicamente en la fase de ejecución del contrato, por el órgano de contratación, cuando pueda verificarse, sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad CESPА vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancia que no es posible afirmar en el supuesto analizado.

En quinto lugar, las recurrentes denuncian determinados aspectos de la oferta de la adjudicataria relacionados con el equipo limpia playas en el criterio “2.1.3 maquinaria y vehículos”. Al respecto, señala que oferta un tractor marca Landini de 100 CV, cuando conforme a la documentación técnica del equipo limpia playas requiere un tractor de, al menos, 120 CV de potencia para estos fines.

Por su parte, la entidad CESPА en su escrito de alegaciones al recurso afirma que el equipo limpia playas ofertado (BeachTech BT 2000), requiere un tractor de al menos 70 CV de potencia.

Pues bien, este Tribunal ha podido constatar en la oferta de CESPА del equipo limpia playas ofertado marca BeachTech BT 2000, no consta la potencia mínima necesaria para su utilización. En este sentido, las recurrentes manifiestan aportar como documento seis de su primer escrito de ampliación del recurso, la documentación técnica del equipo limpia playas. Sin embargo, en la documentación presentada junto con el primer escrito de ampliación no consta dicho documento, referido al equipo limpia playas ofertado por la adjudicataria. No obstante, la entidad CESPА en su escrito de alegaciones al recurso manifiesta que conforme al catálogo del fabricante, del que transcribe una imagen, la potencia ha de ser de al menos de 70 CV, circunstancia que ha constatado este Tribunal pudiendo comprobar que en el catálogo del fabricante



consta en lo que aquí interesa lo siguiente: «*Requisitos mínimos del vehículo tractor: Rango de potencia mín.: 55 kW / 70 CV*». Por tanto, tampoco es posible dar la razón a las recurrentes en este apartado.

En sexto lugar, las recurrentes denuncian determinados aspectos de la oferta de la adjudicataria relacionados con los certificados Euro VI en el criterio “2.1.3 maquinaria y vehículos”. En este sentido, alega arbitrariedad y quiebra del principio de igualdad de trato. Al respecto, señala que la normativa Euro VI es de obligado cumplimiento para todos los fabricantes desde el año 2014, por lo que todos los equipos nuevos que se hayan ofertado cumplirán con esta normativa y, sin embargo, de nuevo, el órgano de contratación ha calificado esta circunstancia como una mejora de la oferta de CESP (página 241 del informe técnico), a pesar de que alguno de los vehículos que ha ofertado no cumple con este certificado; en concreto la barredora Hako 1600 que se afirma que cumple con esta normativa Euro VI y sin embargo, ello no es así, como se acredita con el catálogo de la misma que las recurrentes manifiestan acompañar como documento siete de su primer escrito de ampliación del recurso.

Al respecto, la página 241 del informe técnico, a la que remiten las recurrentes, se encuentra en el intervalo de las páginas 236 a 257 de aquel, en donde se valoran las ofertas de las entidades licitadoras en el criterio “2.1.3 maquinaria y vehículos”, en los cuatro aspectos siguientes: características y suficiencia, adecuación a las características de la ciudad, protección de medio ambiente y plan de mantenimiento, todos con la misma ponderación. Así las cosas, el informe al recurso hace mención a la normativa Euro VI en este criterio en el aspecto evaluable “protección del medio ambiente”, que es el que será objeto de análisis tanto en la valoración de la oferta de la adjudicataria como de las recurrentes.

En este sentido, con respecto a la oferta de la adjudicataria el informe dispone lo siguiente:

«Protección del medio ambiente: por parte del licitador se establecen los criterios técnicos e innovaciones ofertadas para la mejora ambiental dirigidas a la reducción de emisiones de gases, acústicas y consumo de agua. Estas medidas se han dividido en:

Reducción de emisión de gases. Se contemplan una amplia batería de medidas.

Reducción del uso de combustibles: para conseguir la reducción en el consumo de combustible se propone la optimización de los sistemas hidráulicos mediante el uso de bombas de caudal variable y elevacontenedores con válvulas proporcionales y control lineal. Por otro lado, se contempla la utilización de cajas automáticas en los vehículos, optimizando especialmente los ciclos de arrancada y parada.



Uso de vehículos eléctricos: se contempla una flota de 6 vehículos auxiliares eléctricos para las labores de apoyo al barrido. Estos vehículos generan 0 emisiones atmosféricas y acústicas, permitiendo una adaptación al entorno urbano, especialmente en el centro histórico, garantizando una autonomía suficiente para las labores encomendadas.

Uso de vehículos híbridos: se contempla una flota de 6 vehículos eléctricos para las labores de inspección. Estos vehículos permiten una reducción del consumo de combustible y una reducción de las emisiones.

Uso de biodiésel como combustible: el licitador contempla en los vehículos donde no ha sido posible ofertar equipos eléctricos, debido a la naturaleza de los servicios o la gama disponible en el mercado, la utilización de biodiésel, garantizando una mejora y reducción de emisiones frente al diésel convencional.

Motores que cumplen la normativa Euro VI: aunque no se expone en la memoria de forma expresa, en las fichas se observan que los vehículos ofertados cumplen con la normativa de emisiones Euro VI, y por lo tanto permitiendo reducir las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOX) y las partículas en suspensión (PM) emitidas.

Reducción de emisiones acústicas: por parte del licitador se contemplan medidas preventivas y correctivas, actuando sobre la reducción de emisiones sonoras en los recolectores de carga trasera y carga lateral, actuando sobre el elevador, insonorización de la cama compactadora y bomba, así como en el timbre de alarma.

Reducción del consumo de agua: en este apartado el licitador contempla mejoras como un sistema de caudal variable controlado por ordenador, bomba de alta presión, sistema de control de agua cargada y sistemas Variaqua y Vacujet para cisternas de baldeo.

Respecto al combustible utilizado, el 78,95 % de los vehículos utilizan la tecnología diésel proponiendo el uso de biodiésel, el 10,53 % eléctricos y por último el 10,53 % de tecnología híbrida eléctrico/gasolina».

Y con respecto a las recurrentes:

«Protección del medio ambiente: por parte del licitador en la relación de maquinaria se establece el tipo de combustible a utilizar, sin establecer detalles de implementos que permitan una reducción de las emisiones y huella de carbono.

Respecto al combustible utilizado, el 55,56 % de los vehículos utilizan la tecnología diésel, el 31,48 % Gas licuado del petróleo (GLP) y por último el 12,96 % eléctricos».

Asimismo, se ha de indicar que ambas ofertas en el aspecto de protección de medio ambiente fueron valoradas en el informe técnico con el mismo índice las dos, esto es 9 sobre 10.



Pues bien, aunque solo fuese a los meros efectos dialécticos, aun cuando se eliminase en la oferta de la adjudicataria la referencia del informe técnico a los motores que cumplen la normativa Euro VI, objetivamente la oferta de la adjudicataria, en este aspecto de protección del medio ambiente, seguiría siendo al menos merecedora de la misma puntuación que la de las recurrentes.

En efecto, respecto de la reducción de las emisiones el informe señala que la oferta de las recurrentes no establece detalles de implementos que permitan una reducción de las emisiones y huella de carbono. En cambio en la oferta de la adjudicataria dicho informe indica que establece los criterios técnicos e innovaciones para la mejora ambiental dirigidas a la reducción de emisiones de gases, acústicas y consumo de agua, tales como la reducción del uso de combustibles a través de la optimización de los sistemas hidráulicos mediante el uso de bombas de caudal variable y elevacontenedores con válvulas proporcionales y control lineal así como la utilización de cajas automáticas en los vehículos, optimizando especialmente los ciclos de arrancada y parada; la reducción de emisiones acústicas a través de medidas preventivas y correctivas, actuando sobre la reducción de emisiones sonoras en los recolectores de carga trasera y carga lateral, actuando sobre el elevador, insonorización de la cama compactadora y bomba, así como en el timbre de alarma; y la reducción del consumo de agua a través de mejoras como un sistema de caudal variable controlado por ordenador, bomba de alta presión, sistema de control de agua cargada y sistemas Variaqua y Vacujet para cisternas de baldeo.

Asimismo, en lo que respecta al combustible utilizado en los vehículos, ambas ofertas son relativamente similares. En este sentido, aun cuando las recurrentes utilizan sobre el total de los vehículos, el 55,56 % diésel, el 31,48 % GLP y el 12,96 % eléctricos; la adjudicataria emplea diésel, proponiendo el uso de biodiésel, en el 78,95 %, híbridos (eléctrico/gasolina) en el 10,53 % y eléctricos en el 10,53 %, por lo que ambas ofertas aunque utilizando tecnologías diferentes obtienen resultados parecidos en cuanto a reducción de emisiones.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, no es posible admitir que haya habido arbitrariedad y quiebra del principio de igualdad de trato, como pretenden las recurrentes, y ello, aun no teniendo en cuenta en la valoración realizada el apartado de motores que cumplen la normativa Euro VI, que es el objeto de la controversia que se examina.



En séptimo y último lugar, a modo de conclusión, las recurrentes alegan que en el informe al recurso (página 213) se pone en valor el uso de biodiésel en la oferta de la adjudicataria y, sin embargo, en su proposición esta cuestión se minimiza, y ello sin perjuicio de lo expuesto anteriormente en relación a que sus vehículos solo pueden utilizar diésel, con quiebra del principio de igualdad de trato.

Al respecto, la página 213 del informe técnico, a la que remiten las recurrentes, se encuentra en el intervalo de las páginas 203 a 236 de aquel, en donde se valoran las ofertas de las entidades licitadoras en el criterio “2.1.2 organización de los trabajos”.

En este sentido, en lo que aquí interesa, con respecto a la oferta de la adjudicataria el informe dispone lo siguiente: *«De la misma forma con objeto de reducir y minimizar el impacto ambiental en la prestación de los servicios, el licitador oferta un parque de maquinaria en el que algo más del 20% utilizan tecnología eléctrica en algún momento, ofertando el resto de maquinaria con tecnología diésel EURO VI, siendo la más restrictiva actualmente en el mercado respecto a la reducción de emisiones, y siendo completada esta medida con la propuesta de uso de biodiésel en el parque ofertado, por lo que se observa un grado de compromiso ambiental alto, en la reducción de emisiones, garantizando un equilibrio entre medios ofertados, solvencia de la maquinaria y grado de protección ambiental».*

Y con respecto a las recurrentes: *«Sostenibilidad del parque móvil: respecto al parque de maquinaria ofertado, el 12,96 % de los vehículos ofertados utilizan la tecnología eléctrica, estableciéndose un índice de 6,71. Indicando que el servicio dispondrá tan solo de un vehículo eléctrico por cada 6,71 vehículos que utilizan tecnología diésel u otra tecnología. Por tanto, la maquinaria se basa fundamentalmente en la tecnología diésel, no obstante para el 31,48 % de la flota se propone la utilización de combustible GLP (gas licuado del petróleo), con menores emisiones que el gasoil convencional. Por tanto, respecto a la sostenibilidad del parque de maquinaria, la oferta es limitada, sin embargo el licitador intenta minimizar las afecciones del uso de tecnología diésel, mediante el uso como combustible de gas licuado del petróleo».*

Pues bien, además de lo analizado y expuesto ut supra, en relación con la utilización de biodiésel (B30) en la oferta de la adjudicataria, referente a lo esgrimido por las recurrentes en el presente alegato, de los párrafos anteriores expuestos del informe técnico, cabe inferir que según el mismo la oferta de la adjudicataria al utilizar biodiésel (B30) es más sostenible que la de las recurrentes que se basa fundamentalmente en la tecnología diésel, aun cuando para el 31,48 % de la flota propone GLP, con menores emisiones que el diésel convencional, sin que tal apreciación por parte de la comisión de



valoración supere los límites de la discrecionalidad técnica en los términos expuestos en los anteriores fundamentos de derecho.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el tercer motivo y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **COINTER CONCESIONES, S.L.** y **COINTER SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L.** contra la resolución, de 10 de abril de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de recogida, transporte de residuos y limpieza viaria en el término municipal de San Fernando, incorporando medidas de conciliación” (Expte. SC 09/2018), convocado por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

